

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 77

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2006.
Materia: Civil.
Recurrente: Félix Eduardo Rojas Pérez.
Abogados: Dr. Domingo A. Mota E. y Lic. Francisco Jesús Ramírez Berroa.
Recurrida: Dayre Noemí Polanco Villamán.
Abogados: Lic. Héctor Jorge Villamán Toribio y Licda. Yolanda Artiles Mercedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Eduardo Rojas Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007351-2, domiciliado y residente en Gren Sevien núm. 15-A, Noruega, Oslo, contra la sentencia civil núm. 159-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Domingo A. Mota E. y el Lic. Francisco Jesús Ramírez Berroa, abogados del recurrente, Félix Eduardo Rojas Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Héctor Jorge Villamán Toribio y Yolanda Artiles Mercedes, abogados de la recurrida, Dayre Noemí Polanco Villamán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano

Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo ;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Félix Eduardo Rojas Pérez, contra la señora Dayre Noemí Polanco Villamán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 20 de abril de 1995, la sentencia civil núm. 774, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO en contra del cónyuge demandado DAYRE NOEMÍ POLANCO VILLAMÁN, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar por abogado, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE ADMITE EL DIVORCIO entre los señores esposos FÉLIX EDUARDO ROJAS PÉREZ, demandante y DAYRE NOEMÍ POLANCO VILLAMÁN, demandado por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES; **TERCERO:** SE OTORGA la guarda y cuidado de DAIRYS MAGDIEL, a cargo de la madre; **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del procedimiento; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial RAMÓN EMILIO APONTE HEREDIA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la Notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 54-2006, de fecha 9 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Samuel Francisco Beltrán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, la señora Dayre Noemí Polanco Villamán, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 31 de octubre de 2006, mediante la sentencia civil núm. 159-2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DAYRE NOEMÍ POLANCO VILLAMÁN, contra la sentencia número 774, de fecha 20 DE ABRIL DE 1995, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión del recurso de apelación presentado por el señor FÉLIX EDUARDO ROJAS PÉREZ, por los motivos arriba expresados; **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora DAYRE NOEMÍ POLANCO VILLAMÁN, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia: a) Declara nula la sentencia número 774, dictada en fecha 20 de abril de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados; b) Declara nulo, con todas sus consecuencia, el pronunciamiento de divorcio realizado asentado en el libro destinado a los Divorcios marcado con el número 25, folios del 137 al 138, acta número 2553, folios del 137 al 138, de fecha 3 agosto de 1995, a cargo del Oficial del Estado Civil del Municipio de San Gregorio de Nigua; c) Ordena al Oficial del Estado Civil de San Gregorio de Nigua que proceda a la inscripción de la presente decisión, al margen del acta contentiva del pronunciamiento del divorcio cuya sentencia ahora se anula, así como a realizar las demás diligencias que le requieren la ley; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose a transcribir en las “consideraciones de derecho” el Art. 29 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relativa al Art. 69 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 8, literales h y j de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su redacción vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía para los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, como ha ocurrido en la especie; que es indispensable para ello, que el recurrente indique de manera puntual y específica, los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala, en su indicada función de Corte de Casación, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se precisa en qué ha consistido la violación de los artículos transcritos por el recurrente, ni se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, limitándose a invocar lo que se ha dicho precedentemente, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial, en su indicada función, se encuentra imposibilitada de examinar el referido memorial de casación, por no contener una exposición o desarrollo ponderable; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Eduardo Rojas Pérez, contra la sentencia civil núm. 159-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.